



Resolución No. CSJBOR24-662

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00345-00
Solicitante: Andrés Salcedo Salazar
Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.
Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura
Clase de proceso: Sucesión intestada
Número de radicación del proceso: 13001311000520180025202
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 5 de junio de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de mayo de 2024¹, el doctor Andrés Salcedo Salazar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho identificado con radicado No. 13001311000520180025202, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-452 del 15 de mayo de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión comunicada el 16 de mayo de 2024⁴ a los correos electrónicos de los servidores judiciales⁵.

Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁶, los servidores judiciales guardaron silencio ante el requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

1.3 Explicaciones

Ante la falta de respuesta de los servidores judiciales y de elementos para proferir una decisión, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 8 de mayo de 2024

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁵ j05famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, rguerrev@cendoj.ramajudicial.gov.co, y czapatara@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ Tres (3) días siguientes a la comunicación del Auto CSJBOAVJ24-452 del 15 de mayo de 2024.



administrativa, por lo que, mediante Auto CSJBOAVJ24-474 del 22 de mayo de 2024, se le solicitó a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de lo alegado por el quejoso; decisión que se comunicó el 27 de mayo de 2024⁷.

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁸, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, allegó las explicaciones solicitadas, en los siguientes términos:

“(…) Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2023 se admitió la presente demanda liquidatorio. Lo anterior, fue notificado en estado electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023 (…)

El día 26 de febrero de 2024, se recibió solicitud de la parte demandante sobre medidas cautelares, por lo cual, se dictó auto de fecha 15 de mayo de 2024, decretando medidas cautelares. Lo anterior, fue notificado en estado electrónico de fecha 17 de mayo de 2024 (…)

El proceso en cuestión fue objeto de trámite por pare del Oficial Mayor de esta célula judicial y vale la pena resaltar que el despacho ha estado dentro de un plan de mejoramiento que ha sido un proceso arduo y paulatino que en la mayoría de los casos los usuarios no comprenden y todo ha obedecido al gran cumulo de procesos que tenía a su cargo este despacho desde el 15 de julio de 2022 para un total en el inventario final de 963 procesos que han sido reducidos de manera considerable, pues para el último informe estadístico del presente mes ascienden ya a la cifra de 450 proceso.

Empero el empleado en mención Osvaldo Junco también se encuentra en con el compromiso de disminuir el amplio volumen de proceso que tenía asignado 188 procesos con corte del 27 de noviembre de 2023 y al 21 de febrero del 2024 aún tenía 22 procesos pendientes de ese grupo y para el 13 de marzo del 2024 solo le restaban 2 procesos de ese gran grupo de actuaciones pendientes, fuera de las actuaciones que se le han venido asignado y que el titular del despacho redistribuyó algunos de los procesos que le eran asignado a dicho emplea para que no se quedara rezagado respecto del resto del grupo de trabajo para el cumplimiento de las metas trazadas en el despacho (…)”

Por su parte, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, no rindió las explicaciones solicitadas por esta seccional.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Andrés Salcedo Salazar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

⁷ Archivo 06 del expediente administrativo.

⁸ Archivo 08 del expediente administrativo.

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁹.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*¹⁰.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Andrés Salcedo Salazar¹¹, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el 26 de febrero de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011¹².

⁹ Sentencia T-052 de 2018

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1249 de 2004

¹¹ Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

¹² **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.

En sede de explicaciones¹³, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, indicó que el 26 de febrero de 2024 el quejoso allegó solicitud de medidas cautelares, la que fue resuelta mediante auto del 15 de mayo de 2024, comunicado por estado del 17 de mayo de la presente anualidad.

Por su parte, manifestó que el proceso judicial fue tramitado por el oficial mayor, quien tiene el compromiso de evacuar los procesos por él asignados, dada la implementación del plan de mejoramiento para la reducción del inventario de procesos a cargo del despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el funcionario judicial y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admite demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho	12/12/2023
2	Notificación por estado	14/12/2023
3	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
4	Fin de la vacancia judicial	10/01/2024
5	Solicitud de medidas cautelares	26/02/2024
6	Inicio de la vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
7	Fin de la vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
8	Auto decreta el embargo y secuestro de bienes inmuebles	15/05/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	16/05/2024
10	Notificación por estado de la providencia del 15 de mayo de 2024	17/05/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares el 15 de mayo de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 16 de mayo de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, al realizar un estudio a lo informado por el funcionario judicial requerido y las pruebas allegadas dentro de la presente actuación administrativa, no se advierte la fecha del pase al despacho a cargo del secretario, ni la fecha de asignación del proceso al oficial mayor, por lo que no puede determinarse si la presunta demora en el trámite alegado por el

g) Comunicaciones.

¹³ Archivo 08 del expediente digital.

quejoso le corresponde al secretario por pase tardío, según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, al oficial mayor para la elaboración del proyecto de decisión o al juez para proferir la decisión dentro del término dispuesto en el artículo 588 de la norma procesal.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, tampoco la fecha de la elaboración del proyecto a cargo del oficial mayor, se asumirá que estas actuaciones se surtieron en tiempo, por lo que la mora alegada estaría en cabeza del titular de esa agencia judicial.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, se observa que entre la presentación de la solicitud de medidas cautelares y el auto proferido el 15 de mayo de 2024, transcurrieron 50 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...)” (Subrayado por fuera de texto).

Debe tenerse en cuenta lo manifestado por el funcionario judicial con relación a que dicha dependencia se encuentra ejecutando un plan de mejoramiento para disminuir el cúmulo de procesos que tiene represados desde el año 2022. Por lo tanto, en aras de verificar la razonabilidad de los tiempos de respuesta del juzgado, se procedió a verificar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU para el primer trimestre de 2024, de la que se advierte que la agencia judicial reportó un inventario final que asciende a **490** procesos con trámite, lo que permite inferir la carga laboral que este maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judicial son algunos fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

No obstante, se resolverá exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuestas cuando del decreto de medidas cautelares se trate, como quiera que éstas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Andrés Salcedo Salazar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del

proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho identificado con radicado No. 13001311000520180025200, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuestas cuando del decreto de medidas cautelares se trate, como quiera que están inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR